

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Junio 22 de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual presenta REFORMA de la demanda. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1574

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintidós de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA

RAD: 2021-00002

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual reforma la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.."

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial acceda a la reforma de la

misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 357 de fecha 5 de febrero de 2.021 contenido del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones atinentes a los cánones de arrendamiento financiero No.001-03-0001001320, adeudados, por la demandada, , por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA** , en la forma presentada por la parte demandante, en lo que respecta a las pretensiones por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del BANCO DAVIVIENDA contra la señora **LUCY ESMERALDA OSORIO ACOSTA** por las siguientes sumas de dineros:

1) .Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.599.999,00), correspondiente al saldo del mes de Marzo de 2019.

1.1) Por los intereses moratorio sobre la suma de dinero antes relacionada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaron a causar.

2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.592.358,00) correspondiente al canon del mes de Abril de 2019.

2.1) Por los intereses moratorio sobre la suma de dinero antes relacionada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaron a causar.

3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.592.358,00), correspondiente al canon del mes de Mayo de 2019

3.1) Por los intereses moratorio sobre la suma de dinero antes relacionada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaron a causar.

4) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.592.358,00), correspondiente al canon del mes de Junio de 2019.

4.1) Por los intereses moratorio sobre la suma de dinero antes relacionada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2019 hasta que se pague totalmente la obligación y los que se llegaron a causar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, por ESTADO, como quiera que ya se encuentra notificada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para formular las excepciones que a bien tenga, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del art.93 del C.G.P.

QUINTO: Los demás puntos del auto interlocutorio N°357 de 5 de febrero de 2021, no fueron objeto de reforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No**97** _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Junio 23 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presenta escrito de reforma de demanda.

A Despacho hoy 15 de febrero de 2017

La Secretaria,

GABRIELA MURILLO GARCIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, Febrero quince de dos mil diecisiete

Auto Interlocutorio N° 351

Radicado N° 76001-40-03-025-2016-00464-00

EJECUTIVO: BANCO DE BOGOTA Vs LIGIA SANCHEZ CALLE

Evidenciado el informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de **MODIFICAR** la pretensión **PRIMERA** en relación con el monto del capital insoluto contenido en la obligación N°167379065, y que si bien se consigna mal el número el pagaré se tiene este como su número correcto por cuanto esta situación que se repite en el escrito de reforma ya fue objeto de subsanación en la demanda inicial.

En relación con la pretensión 1.1 se le precisa al togado que en las obligaciones donde se pacta el pago de la obligación por instalamentos y además se pacta la aceleración del plazo por la mora, el actor a motu proprio puede decidir si hace o no uso de la cláusula aceleratoria para reclamar de manera anticipada el pago total de la obligación antes de su vencimiento, y la manifestación de dicho acontecer se materializa con la presentación de la demanda, razón para que los intereses de mora se liquiden a partir de la fecha de presentación de la demanda con la cual se materializa la aceleración del plazo, y como en efecto se modificaron al momento de proferirse el auto que libró mandamiento ejecutivo respecto del pagaré N°167379065.

Por lo anterior se procederá agotar dicho trámite de reforma a la demanda antes de proceder a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Al respecto, dispone el Art. 93 del C. G. del Proceso, que:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada es procedente, como quiera que se presenta dentro del

término legal establecido, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la demanda por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, y procederá a librar mandamiento de pago **reformando el numeral 1° del auto interlocutorio N°2076 de 12 de agosto de 2016**, obrante a folios 25 del plenario, en los términos señalados en numeral 4° del artículo 93 del C. General del Proceso que se **notificará por Estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda inicial, y correrán pasados tres (3) días desde la notificación del auto.**

Con fundamento en lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA** contra **LIGIA SANCHEZ CALLE**, en la forma invocada en el anterior escrito respecto a las pretensiones en la cual se modifica el capital adeudado en relación con el pagare N° 167379065.

SEGUNDO: LIBRESE mandamiento de pago reformando el numeral 1° del auto interlocutorio No. 02076 del 12 de Agosto de 2016 obrante a folio 25 del plenario, a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **LIGIA SANCHEZ CALLE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°167379065

a) **\$34.776.875.00** por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré N° **167379065** anexa a la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la anterior reforma de la demanda a la Parte demandada por el término de cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días **desde la notificación del auto por estado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del C. General del Proceso .**

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada por Estado. Advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (5) días** para formular las excepciones que a bien tenga de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del C General del Proceso.

QUINTO: Los demás puntos del auto interlocutorio N°2076 de 12 de agosto de 2016, no fueron objeto de reforma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

gmg

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

*El Secretario
Gabriela Murillo Garcia*

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago por aviso (Folio 21 del plenario) y la apoderada de la parte demandante presenta reforma a la demanda. Santiago de Cali, 29 de Octubre del 2013. Sírvase Proveer.

El Secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04419

RADICACIÓN No. 76001 40 03 025 2013 00083 00

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

CALI, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL TRECE

(2.013)

Evidenciado el informe secretarial, el (la) apoderado (a) judicial de la Parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en aplicación al artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que a la factura de venta

No. 210901 de fecha 07/01/2012 por valor de \$4'187.700.00 se abonó por el extremo pasivo la suma de \$2'690.308.00 quedando como saldo pendiente de \$1'497.392.00 que es lo que se debe cobrar por concepto de dicho título valor, junto con sus intereses moratorios a partir del 08 de enero del 2012.

Para resolver al respecto, el Juzgado

CONSIDERA:

Dispone el Art. 89 del C. de P. Civil que

"Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones".*

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita y en consideración a que se llenan los requisitos previstos, como quiera que hay una alteración de las pretensiones, el despacho aceptará la reforma de demanda presentada y procederá a librar mandamiento de pago reformando el literal a) del auto interlocutorio No. 1055 del 22 de marzo del 2013, obrante a folio 14 del plenario, conforme el escrito arrimado y en los términos señalados en el artículo 89 del C de P Civil que se notificará por Estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE POR REFORMADO el literal a) del auto interlocutorio No. 1055 del 22 de marzo del 2013 con el que se libra mandamiento, a favor de **AGRO REPUESTOS S.A** Representado Legalmente DIEGO JOSE MARTIN PRADO contra **TRANSPORTES GÓMEZ LTDA-TRANS-GOMEZ LTDA** Representado Legalmente por DIEGO ALONSO GÓMEZ PARRA, consecuente este quedará así:

- a) \$1'497.392.00 por concepto del saldo de capital contenido en la factura de venta No. 210901 de fecha 07/01/2012 anexa a la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la anterior reforma de la demanda a la Parte demandada por el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con

el término de tres (03) días para retirar las copias de la reforma presentada, a partir de la notificación del presente auto por estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 89 del C de P Civil.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada por Estado. Advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (5)** días para formular las excepciones que a bien tenga de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del C de P Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: _____

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57aac27c6bfb4234322c941807f36ab3bf64eefaac8188b664c1aef316d3
f0c**

Documento generado en 21/06/2021 10:05:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>